

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías (Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Sustituir el texto del primer párrafo de la Disposición adicional segunda por este otro:

«A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A la Disposición Adicional Segunda. Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

De supresión.

Se propone suprimir la frase:

«y se acrediten conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de un procedimiento de acreditación al Cuerpo a extinguir de Profesores Titulares de Escuela Universitaria para integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad carece de fundamento cuando los primeros tienen también, al igual que los segundos, capacidad investigadora en el momento en el que adquieren el Título de Doctor, requisito éste señalado como suficiente a la hora de poder optar al Cuerpo de Profesor Titular de Universidad mediante concurso oposición y sin exigencia de acreditación alguna. Igualmente se produce un determinado agravio comparativo en el momento en el que en la Disposición Adicional Primera, en la que los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria se integra en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, dado que los primeros no han de pasar por el citado procedimiento de acreditación señalado en los artículos 57 y 59.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Suprimir la frase «siempre que las universidades doten presupuestariamente dichas plazas», y añadir al final de la disposición «Mientras exista profesorado Titular de Escuela

Universitaria o habilitado para dicha categoría que no esté acreditado para una categoría superior, las Universidades podrán convocar concursos entre los mismos para ocupar plazas de TEU.»

MOTIVACIÓN

De este modo se preservaría el derecho de los actuales TEU a concursar para su traslado, así como los derechos de quienes hayan sido habilitados para TEU antes de la modificación de la LOU.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional segunda

De modificación.

A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, los Profesores Titulares de Escuela Universitaria que, a la entrada en vigor de esta ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor y se acrediten específicamente conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, siempre que las universidades doten presupuestariamente dichas plazas. Quienes no accedan a la condición de profesor Titular de Universidad permanecerán en su situación actual manteniendo todos sus derechos y conservarán su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

MOTIVACIÓN

Se concreta que la acreditación es, en este caso, un mecanismo específico y diferente del general, para el acceso a Titular de Universidad.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional segunda de la ley

De modificación.

A la disposición adicional segunda de la ley que queda redactado como sigue:

A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas. Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente

JUSTIFICACIÓN

El Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias son funcionarios de carrera que han accedido a su puesto a través del sistema de oposiciones. El proceso actual de modificación de los estudios universitarios como consecuencia de la Declaración de Bolonia que suprime la distinción entre Licenciatura y Diplomatura, provocando

irremisiblemente que el actual Cuerpo de Profesores TEU se convierta en un grupo a extinguir. Por este motivo se propone que se produzca la integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y en sus propias plazas para aquellos TEUs que posean o adquieran el grado de Doctor. Al igual que se hizo en su momento con los profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica cuando la Ley 23/1988, de 28 de junio, declaró a extinguir este cuerpo.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión a la disposición adicional segunda.

Suprimir de la adicional segunda segundo párrafo.

«...y se acrediten conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59».

JUSTIFICACIÓN

Para evitar discriminación en el acceso con respecto al cuerpo de TU.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone suprimir el inciso «y se acrediten conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59», en el párrafo primero.

JUSTIFICACIÓN

En consideración a las pruebas públicas que superaron los funcionarios profesores titulares de escuela universitaria para ingresar en dicho cuerpo, no resulta procedente que quienes estén en posesión del título de doctor se deban acreditar para acceder al cuerno de profesores titulares de Universidad.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un párrafo nuevo a la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, y se acrediten conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59, accederán

directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, siempre que las universidades doten presupuestariamente dichas plazas.

Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora. Para la acreditación de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias como Profesores Titulares de Universidad, se valorará la docencia, la investigación y la gestión, en particular, los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias con título de doctor que tengan concedido un sexenio, quedaran automáticamente acreditados.»

JUSTIFICACIÓN

Prever mecanismos de valoración específicos para la acreditación de aquellos Profesores Titulares de Escuelas Universitarias con título de doctor y que hayan venido llevando a cabo investigación por la que tengan concedido un sexenio.